

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 1100140030642022-0060400 de Fredy León Rivera en contra del Consorcio Euroestudios HYTSA.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Fredy León Rivera, por parte de la accionada.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la parte accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse al Consorcio Euroestudios HYTSA, que dé contestación de inmediato a las actuaciones adelantadas en contra de Construsocial S.A.S. para obtener el pago inmediato de lo adeudado a FRL OBRAS CIVILES & SUMINISTROS S.A.S.

Aduce el accionante que el pasado 11 de abril remitió derecho de petición a través del correo electrónico de Adriana Correa Espinel, directora de interventoría de la sociedad Consorcio Euroestudios HYTSA, empresa que está encargada de hacer la interventoría y consultoría dentro del contrato ejecutado por el Consorcio Euroestudios HYTSA y a quien se le adeuda la suma de \$1.300.000.000, sin que a la fecha se hubiese dado respuesta alguna.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 05 de mayo de 2022, se admitió el libelo demandatario, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente; igualmente se ordenó vincular a Adriana Correa Espinel, en calidad de directora de interventoría de la sociedad Consorcio Euroestudios HYTSA o a quien haga sus veces y a CONSTRUSOCIAL S.A.S. para que se manifestaran a cerca de los hechos relacionados en la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

la sociedad Consorcio Euroestudios HYTSA, Adriana Correa Espinel y CONSTRUSOCIAL S.A.S. guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante,

TESIS DEL JUZGADO

Al abordar de fondo el asunto de la referencia y de las documentales allegadas por parte del accionante, se advierte existe motivo suficiente para acceder al amparo del derecho fundamental de petición invocado por el promotor, teniendo en cuenta que, aún a pesar del requerimiento hecho por esta sede judicial la accionada no dio respuesta ni al derecho de petición ni hizo pronunciamiento alguno al requerimiento del despacho.

Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho Fundamental de Petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; *“... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”*

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política - artículo 23-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Itérese, tanto el legislador como la jurisprudencia han considerado que esa obligación no solamente está en el simple hecho de contestar la solicitud interpuesta. Por el contrario, las entidades tanto públicas como privadas deben emitir un pronunciamiento congruente con lo solicitado, pues de otra manera violentaría el núcleo esencial del mismo, toda vez que *“de nada serviría dirigirse a las autoridades si éstas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido”*.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Al respecto cabe precisar que de la documental obrante en el plenario, se advierte que efectivamente el Consorcio Euroestudios HYTSA, a la fecha en que se emite el presente fallo, no ha dado respuesta a derecho de petición invocado por el señor Fredy León Rivera, enviado el día 11 de abril del 2022, como también se tiene la certeza que no extendió respuesta al requerimiento que esta sede judicial le hiciera con ocasión a la presente acción constitucional, luego no existiendo prueba alguna que evidencie dicha respuesta se concluye que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, debe accederse al amparo solicitado.

En consecuencia, se ordenará a el Consorcio Euroestudios HYTSA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar una respuesta clara concisa y de fondo a la petición elevada el pasado 11 de abril, anexando la documentación pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero:** Conceder el amparo del derecho fundamental de petición impetrado por Fredy León Rivera, en contra de Consorcio Euroestudios HYTSA.
- Segundo.** Ordenar, en consecuencia, a la sociedad accionada Consorcio Euroestudios HYTSA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición elevado por Fredy León Rivera y efectuar el trámite notificadorio de dicha contestación,
- Tercero:** Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Cuarto:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.
- Quinto:** En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. Comuníquese y Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb26e84c71b96469345f244d6d4d8af4b3b307beb13669970865b5d611d19974

Documento generado en 16/05/2022 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>